



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. JA 770/05

OFICIO No. JA 899/05

RECOMENDACIÓN No. 80/05
VISITADOR PONENTE: LIC. JOSÉ ALARCÓN ÓRNELAS

¿< c. /) Ir Tía

30 de diciembre del 2005

**C. M.D.P. PATRICIA LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente número JA 770/05 en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes

L- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 9 de diciembre del 2005, el C. **QV**, presenta queja en esta H. Comisión, en los términos siguientes:

"Que a mediados del mes pasado recibí un citatorio por parte del Departamento de Concertación Social de la oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad, mediante el cual se me pedía que acudiera ante el citado departamento en relación con un asunto penal, por tal motivo acudí a la citada dependencia para ver de qué se trataba, al llegar ahí se me informó que existía una querrela en mi contra por parte del señor Valentín Peña Peña, por el supuesto delito de daños a una camioneta propiedad de dicha persona, a lo cual yo les hice saber que yo ni siquiera conocía a tal persona, por lo que me informaron que si no se llegaba a algún arreglo el caso sería turnado a la Oficina de Averiguaciones Previas, a lo cual yo me manifesté en el sentido de que estaban en todo su derecho de actuar, diciéndoles también que en ningún momento había causado los daños de lo que se me acusaba. Posteriormente como a los 15 días recibí de nueva cuenta un citatorio por parte de la Oficina de Averiguaciones Previas para que

compareciera en relación caso señalado, al llegar ahí rendí mi declaración y se me dio lectura de la acusación que había en mi contra, para lo cual le hice saber al Lie. Omilva Orozco Madrigal quien es agente del Ministerio Público, que no estaba conforme con los hechos que se me imputaban toda vez que en los mismos se señalaba como probable responsable a mi menor hija de nombre **V** de 11 años de edad y a la vez le hice la aclaración que de los hechos de los que se me había hecho lectura eran muy diferentes y contradictorios a los hechos señalados por la contraparte ante el Departamento de Concertación Social, así mismo le hice saber que en dicho expediente no existía ningún testigo presencial de los hechos, que señalara a mi hija y como en los mismos hechos se narra como en la contraparte que eran unos niños sin señalar nombres los que había señalado a mi hija como supuesta responsable de los daños, motivo por el cual le hice saber a la Lie. Orozco que como eran unos hechos en los que se señalaban a varios niños solicité se citara a los padres de los mismos en compañía de tales niños para aclarar tal ilícito, y que suponiendo que hubiera daños solicitaba ponerme de acuerdo con los demás padres para reparar el daño que se solicitaba, diciéndome la Lie. Orozco que si eso no se aclaraba a mi menor hija sería enviada al Tribunal para Menores, para lo cual se me extendieron los citatorios para los padres de familia de los demás niños así como el de mi hija."

"Después de esto comparecimos el suscrito y mi hija al igual que los demás padres de familia con sus respectivos hijos, esto el día 6 de los corrientes a las 12:00 del día para lo cual se me preguntó que si llevaba a mi hija, por lo que yo le contesté que sí a la Lie. Orozco y para lo cual me dijo que necesitaba platicar a solas con mi hija, por lo cual me sacó de su oficina pero a los 5 minutos que regresé cual sería mi sorpresa que dicha licenciada se encontraba interrogando a mi hija, como también así levantándole la declaración, para lo cual opté por pararme enfrente de donde se estaba declarando a mi hija y fue cuando me di cuenta en la pantalla de la computadora se decía que mi hija había llamado a un defensor de oficio y para lo cual manifestaba en el mismo escrito que dicho defensor se encontraba presente, argumento totalmente falso, ya que como se podrá corroborar en la propia declaración de mi hija, para lo cual se me dio el uso de la palabra y se asentó en dicha acta que no estaba conforme con la declaración rendida por mi hija, ya que como es menor de edad no se me había dado la oportunidad de nombrarle un defensor particular y que mucho menos se encontraba presente el defensor que por voluntad de ella había llamado, para lo cual se me dijo que si no estaba conforme se lleva de nueva cuenta la declaración, cosa a la cual no accedí y exigí que se asentaran los hechos narrados con antelación, para lo cual se firmó dicha declaración dicha por mi hija y el suscrito y de ahí me dirigí a las oficinas de la Sub- Procuraduría Zona Centro para hacerles saber dichos hechos, sin embargo al no encontrarse la Sub-Procuradora de la Zona Centro fui recibido por un agente adscrito de apellido Lie. Fayre a lo cual le solicité que por estar dentro del término de flagrancia me acompañara a ver el acta levantada con anterioridad, para lo cual accedió y fue y corroborado los hechos narrados por el suscrito, sin embargo me fue dicho por dicha licenciada que efectivamente tenía la razón pero que ese era un vicio que se vivía no sólo en las oficinas de Averiguaciones Previas sino también en los Juzgados Penales y que era algo que no me podría solucionar, porque ella tenía que comentárselo a la Sub- Procuradora de la Zona Centro, sin embargo el día de hoy al entrevistarme con la Sub-

Procuradora de la Zona Centro me hizo saber que tampoco ella podía hacer nada ya que no conocía la causa y que le diera tiempo para poderme dar una solución, sin embargo como considero que es un agravio a los derechos humanos solicito la valiosa intervención de esta Comisión a efecto de que una vez probados los hechos narrados por el suscrito sean hechas las recomendaciones ante las autoridades correspondientes."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, la LIC. MARÍA DEL CARMEN QUINTANA MORENO, Coordinadora del Grupo Especial de Delitos Diversos, mediante oficio 53640/05 de fecha 20 de diciembre del año 2005, contesta en la forma que a continuación se describe:

"Primero.- Atendiendo a la queja presentada por el C. **QV**, me permito informarle que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que sustenta su inconformidad en una serie de argumentos relativos a la imputación que realiza en contra de el mismo el C. Valentín Rodríguez Espinoza así como de la integración de la indagatoria radicada bajo el número (619B) 0405-16715/05. La anterior afirmación la realizó en base de los siguientes: El día 16 de octubre del año 2005, en las instalaciones de Averiguaciones Previas, sien las catorce horas el C. Valentín Rodríguez Espinoza interpone formal querrela por la comisión del delito de daños cometido en su perjuicio, en contra del C. **QV**, en la misma refiere: Ser propietario de un vehículo marca Ford, modelo mil novecientos ochenta y cuatro, tipo pick up, con engomado de Onapafa, e cual tiene a cargo de su suegro el C. José Luis Peña Peña, que le informó que el vidrio panorámico lo quebró una niña de unos doce años de edad, pero que ya había hablado con el papá de ella, éste de nombre **QV**, que quedó en reparar el daño, cosa que no sucedió, por lo que acudió al departamento de Concertación Social, donde citaron al C. **QV** sin poder llegar a ningún arreglo. Radicando la indagatoria bajo el número 0405-16715/05. En la indagatoria obran las siguientes diligencias: Fe ministerial de daños del vehículo propiedad del querellante; declaración testimonial de la C. María Esperanza Muñoz Contreras de fecha 26 de octubre del 2005, quien dijo que los hechos ocurrieron afuera de su domicilio, ya que el C. José Luis Peña la estaba visitando, que alrededor de las ocho de la noche escucharon un ruido, vieron que unos niños estaban jugando con una botella de pepsi, llena de piedras y tierra y la aventaron con mucha fuerza y el pico de la botella le pegó al vidrio de la troca de Valentín Rodríguez, el vidrio se encontraba estrellado, preguntaron quién había sido y dijeron que una niña de unos doce años, que ella aceptó haber lanzado la botella y al rato llegó el papá comprometiéndose a pagar el vidrio pero que le diera tiempo y pasó el tiempo y no lo pagó; declaración testimonial del C. José Luis Peña Peña, quien refiere los hechos ocurridos de manera coincidente con la testigo descrita en líneas anteriores; declaración de probable responsable del C. **QV**, en la que dice que no está de acuerdo por lo declarado por el querellante y sus testigos y solicita que sean presentados los demás menores involucrados, que él presentará a su hija **V**; el 6 de diciembre del 2005 se presenta la menor **V** de diez años de edad acompañada de su padre, a quien se le nombró como defensora a la C. Lie. Elsa Karina Rivera Flores, quien no pudo estar

presente en la diligencia, ya que a la misma hora se encontraba asistiendo en diversa diligencia a un detenido en el grupo de detenidos, por lo que en el desarrollo de la misma estuvo asistida por el padre de la niña hoy quejoso."

"Declaración del menor involucrado Sergio Adrián Acosta Tarango de once año de edad, quien se presentó acompañado de su madre la C. Carmen Alicia Acosta Tarango; obra además constancia elaborada a raíz de las manifestaciones del C. **QV**; pericial valorativa de los daños ocasionados. De las constancias descritas con anterioridad se desprende, que en ningún momento se han violentado los derechos humanos del quejoso ni de la menor su hija, ni de ninguna otra persona involucrada en la indagatoria en estudio a pesar de que el ciudadano **QV** se duele de que su menor hija no estuvo asistida por la defensora de oficio, no perdamos de vista para el Derecho Penal la menor, que cuenta con la edad de diez años, es inimputable, por lo que ni siquiera puede ser sujeta al Procedimiento Especial, previsto para los menores infractores, esto es en el Tribunal Central para Menores, además que los daños le son imputados al mismo C. **QV**, y que de autos se desprende su no participación en los mismos y por último esta representación social no se ha pronunciado en relación al expediente en trámite."

TERCERO.- De igual forma, mediante oficio 486/05 de fecha 27 de diciembre del año 2005, la Lic. María del Pilar Pérez de la Fuente, Sub-Procuradora de Justicia Zona Centro informa lo siguiente:

"Primero.- Efectivamente con fecha dieciséis del mes de octubre del año en curso, Valentín Rodríguez Espinosa, presentó ante la oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad, formal querrela por el delito de daños en contra del quejoso **QV**, para lo cual el Grupo Especial de Delitos Diversos, integró la Averiguación Previa número 405-16715/2005. Segundo.- De igual manera, es cierto que la Agente del Ministerio Público encargada de la integración de la indagatoria antes mencionada, envió citatorio al señor **QV**, para que compareciera ante ella el día veinticinco del mes de noviembre del presente año, a fin de que rindiera su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan en la Averiguación antes identificada, compareciendo ante ella el día veintinueve del mes de noviembre del presente año. Tercero.- Asimismo, en fecha seis del mes y año en curso, se desahogó la declaración ministerial de la menor **V**, hija del quejoso **QV** y de acuerdo con las constancias que integran la Averiguación Previa ya mencionada, se advierte que efectivamente no estuvo presente en dicha diligencia la defensora de oficio Licenciada Elsa Karina Rivera Flores, por las razones que en la constancia levantada en ese mismo día se asentaron."

"Cuarto.- En cuanto a los hechos que refiere tuvo participación, efectivamente el quejoso se entrevistó con la suscrita pero ya había transcurrido aproximadamente tres días de los hechos, desconociendo hasta ese momento los mismos, por lo que le comenté que era necesario realizar un estudio de la Averiguación Previa en cuestión para en su caso tomar las medidas correspondientes. Finalmente, es importante señalar que en la diligencia en que se le tomó declaración ministerial a su menor hija,

estuvo asistida por el quejoso, de igual manera cabe destacar que una vez que se analizaron las diligencias de referencias, no existe ninguna violentación de derechos humanos en perjuicio del inculpado en la indagatoria en cuestión, toda vez que esta autoridad no se ha pronunciado en relación a esa Averiguación. En cumplimiento al artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, anexo al presente y con la finalidad de acreditar los extremos señalados, me permito acompañar copia certificada de la indagatoria número 405-16715/2005, incoada por el delito de daños, cometido en perjuicio de Valentín Rodríguez Espinoza y en contra del quejoso **QV**."

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha 9 de diciembre del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero.
- 2) Contestación a solicitud de informes de la Coordinadora del Grupo Especial de Delitos Diversos, de fecha 20 de diciembre del 2005, misma que quedó transcrita en el hecho segundo.
- 3) Contestación a solicitud de informes de la Sub-Procuradora de Justicia Zona Centro, de fecha 27 de diciembre del 2005, misma que quedó transcrita en el hecho tercer.
- 4) Denuncia y/o querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público con fecha 16 de octubre del 2005, por el delito de daños cometido en perjuicio de Valentín Rodríguez Espinoza, en contra de **QV**.
- 5) Declaración de probable responsable la menor **V**, de fecha 6 de diciembre del 2005, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Grupo Especial de Delitos Diversos.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las

pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se duele **QV** quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo. En efecto, de las evidencias que obran en el sumario se desprende con toda claridad que el quejoso y su menor hija fueron objeto de lo que nuestro Manual de Violaciones a los Derechos Humanos contempla como **"Irregular integración de averiguación previa"**, al denotarse que se inició una denuncia en contra del quejoso, cuando éste no realizó la conducta ilícita culposa que le fue imputable, si no que se contemplaba como probable responsable de dicha conducta a su menor hija de nombre **V** de 10 años de edad, menor que nuestra legislación contempla como inimputable, misma que ni siquiera puede ser sujeto del procedimiento especial previsto para los menores infractores, como un menor involucrado, como lo manifiesta la Coordinadora del Grupo Especial de Delitos Diversos, LIC. MARÍA DEL CARMEN QUINTANA MORENO; sin embargo en sus inicios se le dio procedencia a la denuncia por el delito de daños radicándose ésta bajo el número (619) 0405-16715/05 en perjuicio del C. VALENTÍN RODRÍGUEZ ESPINOZA, declarando como probable responsable a la menor antes citada, esto con fecha 6 de diciembre del año 2005.

De las mismas constancias que obran en autos y particularizando "la DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE que se le realizó a la menor **V** el día 6 de diciembre del año 2005", donde se hizo constar por el Agente del Ministerio Público adscrito al Grupo Especial de Delitos Diversos, lo siguiente: "En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales, en este acto se le nombra como defensor a la **C. ELSA KARINA RIVERA FLORES**. También se hace constar que se encuentra presente el **C. QV** padre de la menor de quien se omiten sus generales". En la misma diligencia más adelante el mismo Ministerio Público hizo constar lo siguiente: "Acto seguido se le concede el uso de la palabra al defensor ELSA KARINA RIVERA FLORES la cual manifiesta que NO es su deseo interrogar al declarante, acto continuo se le concede el uso de la palabra al padre de la menor quien manifiesta que no estoy conforme con la declaración que se le está levantando a mi hija toda vez que en la misma se nombra como defensora de oficio a ELSA KARINA RIVERA FLORES persona que no se encuentra presente en la declaración y por lo tanto se deja en estado de indefensión a mi hija."

En lo anterior se denota que contrario a lo que establece el artículo 16 Constitucional: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El quejoso y su hija fueron objeto de actos de molestia

con una conducta improcedente pues es óbice destacar que desde sus inicios la denuncia se debió de haber desechado, informando o asesorando al C. VALENTÍN RODRÍGUEZ ESPINOZA a presentar una acción de responsabilidad civil, e incluso haber procedido por la vía de Conciliación y Concertación Social, para tratar de reparar el daño, evidenciando con esto desconocimiento en las atribuciones que como servidor público corresponde.

Es menester mencionar que los siguientes cuerpos legales establecen lo siguiente:

Código para la protección y Defensa del Menor:

<36>.- En ningún caso podrán ser sujetos del procedimiento ante tribunales los menores de once años al momento de cometer la infracción, los cuales serán atendidos y protegidos conforme a las normas establecidas en el libro primero de este ordenamiento.

La edad se fijará atendiendo a la edad cronológica que indique el acta de nacimiento y a falta de esta, por dictamen pericial, sin embargo, en los casos dudosos o urgentes y atendiendo a las condiciones idiosincrásicas del menor, el tribunal lo estimará como menor.

<37>.- Los que tienen el deber de cuidar a un menor serán responsables por los daños que éste cause. La reparación del daño será exigible en los términos de este código. Dejando a salvo los derechos del afectado para ejercitar sus acciones conforme al código civil, en caso de que se haya optado por este último.

<38>.- El menor a quien se atribuye la comisión de alguna infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos:

<2>.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

CAPITULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

<23>.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Los anteriores artículos son aplicables al caso que nos ocupa, pues en análisis lógico jurídico se desprende lo siguiente:

El quejoso en su escrito presentado ante esta Comisión el día 9 de diciembre del 2005 señala: "A mediados del mes pasado recibí un citatorio de Concertación Social, ahí se me informó que existía una querrela en mi contra por el delito de daños, haciéndoles del conocimiento de que yo ni siquiera conocía a la persona que se estaba querellando, me informaron que si no llegaba a algún arreglo mi caso sería turnado a la Oficina de Averiguaciones Previas, mencionándoles en ese momento que yo no había ocasionado ningún daño. Posteriormente a los 15 días recibí de nueva cuenta un citatorio por parte de la oficina de Averiguaciones Previas, al llegar rendí mi declaración y se me dio lectura de la acusación por parte de la LIC. OMILVA OROZCO MADRIGAL, Agente del Ministerio Público, haciéndole saber que no estaba de acuerdo con los hechos que se me imputaban, toda vez que se señalaba como presunto responsable a mi menor hija. La LIC. OROZCO mencionó que si eso no se aclaraba mi hija sería enviada al Tribunal para Menores. El día 6 de los corrientes a las doce del día acudí en compañía de mi menor hija, refiriéndome la LIC. OROZCO que necesitaba platicar a solas con mi hija, sacándome de la oficina pero regresé a los 5 minutos y me encontré con la licenciada interrogando a mi hija y levantándole la declaración, así mismo observé en la pantalla de la computadora que mi hija había llamado a un Defensor de Oficio y que el mismo se encontraba presente, argumento que es totalmente falso, en ese acto se me dio el uso de la palabra y se asentó que no estaba de acuerdo con la declaración rendida por mi hija, pues no se me dio la oportunidad de nombrarle un defensor particular, y que tampoco se encontraba presente el defensor de oficio, mencionándome la licenciada en cuestión que si quería volvía a tomar la declaración, decidiendo mejor dirigirme con la SUBPROCURADORA de la ZONA CENTRO, pero al no encontrarse fui recibido por una licenciada de apellido FAYRE, solicitándole que me acompañara a ver el acta levantada, accediendo y corroborando los hechos, mencionando que yo tenía razón pero que desgraciadamente era un vicio que se vivía no sólo en Previas sino hasta en los Juzgados Penales y que ella no podía solucionar, que tenía que comentarlo con la SUBPROCURADORA, el día de hoy al entrevistarme con la SUBPROCURADORA de la Zona Centro, me hizo saber que ella tampoco podía hacer nada, razón por la cual acudo a esta Comisión.

Con fecha 28 de diciembre del año 2005 la LIC MARÍA DEL CARMEN QUINTANA MORENO contesta diciendo: "No le asiste la razón al quejoso, justificando el actuar de dicha dependencia, sin embargo refiere que efectivamente se integra la averiguación previa (619B) 0405-16715 en perjuicio de VALENTÍN RODRÍGUEZ ESPINOZA y en contra del C. **QV** por el delito de daños, refiriendo además que el día 6 de diciembre del 2005 se presentó la menor **V** de diez años de edad, acompañada de su padre y nombrándosele como defensora de oficio a la LIC. ELSA KARINA RIVERA FLORES, quien no pudo estar presente en la diligencia ya que a la misma hora se encontraba asistiendo en diversa diligencia a un detenido en el grupo de detenidos, por lo que el desarrollo de la mismo estuvo asistida por el padre de la niña. Concluyendo que aún y cuando el quejoso se duele de no haber estado presente el Defensor de Oficio, para el

derecho penal la menor es inimputable, que ni siquiera puede ser sujeto al procedimiento especial, previsto para los menores infractores, además que los hechos le son imputados al C. **QV** y que de autos se desprende su no participación y que la Representación Social no se ha pronunciado en relación al expediente en trámite. De lo anterior el suscrito Visitador corrobora el dicho del quejoso, conforme a lo manifestado en su escrito de fecha 9 de diciembre del año 2005.

Con fecha 28 de diciembre del año 2005 se recibió contestación por parte de la LIC. MARÍA DEL PILAR PÉREZ DE LA FUENTE, SUBPROCURADORA DE JUSTICIA DE LA ZONA CENTRO la cual mediante oficio 486/05 refiere: "Efectivamente el día 16 de octubre del año en curso el C. VALENTÍN RODRÍGUEZ ESPINOZA presentó formal querrela por el delito de daños en contra del quejoso **QV**, integrándose la averiguación 405-16715/2005, de igual forma es cierto que la Agente del Ministerio Público encargada de la averiguación citó el día 25 de noviembre del 2005 al C. **QV** con el fin de que rindiera su declaración ministerial, en fecha seis del mes y año en curso se desahogó la declaración ministerial de la menor **V** y de acuerdo a las constancias que integran la averiguación se advierte que efectivamente no estuvo presente en dicha diligencia la defensora de oficio licenciada ELSA KARINA RIVERA FLORES, por las razones que en la constancia levantada ese mismo día se asentaron; ahora bien, efectivamente el quejoso se entrevistó con la suscrita tres días después de los hechos por lo que le comenté que era necesario realizar un estudio de la averiguación y tomar las medidas correspondientes.

Finalmente señala que la diligencia que se levantó a la menor estuvo asistida por el quejoso y que no existe violación a derechos humanos toda vez que la autoridad no se ha pronunciado en relación a dicha averiguación."

Este Visitador previo estudio de todo lo anteriormente expuesto, concluye que efectivamente hubo trasgresión a los Derechos Humanos tanto del quejoso como de su hija **V**, por haber dado procedencia a la querrela en contra del quejoso que no tenía intervención en los hechos, así también por haber dado procedencia a la querrela en contra de la menor por haberla declarado no apegándose a lo que el siguiente artículo del Código de Procedimientos Penales establece:

<126>.- El inculpado, desde la averiguación previa y tan luego como se presente en persona ante las autoridades correspondientes o se le haga comparecer tendrá los siguientes derechos y deberá ser informado de ellos:

II.- Abstenerse de rendir declaración sobre el hecho que se le imputa, si así lo creyere adecuado.

III.- Recibir oportunidad de defenderse por sí y además, por un abogado o por una persona de su confianza.

Si no pudiera o no quisiera nombrar defensor se le asignará uno de los de oficio. Quien patrocine al inculpado deberá ser citado oportunamente para que acuda a las diligencias de desahogo de pruebas, en las que podrá preguntar a quienes declaren y

hará las observaciones que juzgue pertinentes. En caso de que el defensor no acudiere y el inculpado estuviere detenido se le hará comparecer sin perjuicio de nombrar uno de oficio.

Situación que no aconteció, pues de las constancias que obran en la averiguación se evidencia que el padre, si bien estuvo presente no se le nombró como defensor particular o persona de su confianza, así también por la ausencia del Defensor de Oficio del cual se hizo alusión y aún cuando obra constancia del Ministerio Público en el sentido de que previamente se citó a la defensor de oficio de nombre ELSA KARINA RIVERA FLORES, misma que se encontraba en el grupo de detenidos y la cual siendo las trece horas con treinta minutos no se ha presentado en el Grupo Especial de Delitos Diversos, haciéndose notorio también que la declaración de la menor fue a las doce horas con catorce minutos del día en cuestión, esto no era óbice para que se le hubiera nombrado otro defensor o para haberle nombrado a una persona de confianza o haberle manifestado al C. quejoso que requería de un abogado particular.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted C. M.D.P. PATRICIA LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos con la finalidad de que inicie un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la indagatoria instaurada por el supuesto delito de daños en contra del quejoso **QV** y su hija **V**, según queja de fecha 9 de diciembre del año 2005, tomando en cuenta al resolver las evidencias y consideraciones contenidas en la presente resolución y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.


LIC. LEOPOLDO
PRESIDENTE



COMISIÓN
ESTATAL
DE
DERECHOS
HUMANOS

ATENTAMENTE,

c.c.p.- EL QUEJOSO, C. **QV**, Para su conocimiento
c.c.p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
c.c.p.- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LGB/JAO/mso